

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General del Ejército don Francisco Aguilera y Egea.—Página 218.

Otro concediendo el tratamiento de Excelencia al Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.—Página 218.

Otro decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmaseda.—Páginas 218 y 219.

Otro ídem á favor de la Autoridad militar la competencia suscitada entre el Comandante General de Ceuta y el Juez de instrucción de Tetuán.—Páginas 219 y 220.

Otro ídem á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador civil de Almería y el Juez de primera instancia de Vélez-Rubio.—Páginas 220 á 222.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto concediendo á D. Miguel Poole y Cordero, Registrador de la propiedad de Fuente Ovejuna, honores de Jefe Superior de Administración, libre de gastos.—Página 222.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto nombrando Capitán General de la tercera Región al Teniente General don Antonio Tovar y Marcoleta.—Página 222.

Otro ídem Director general de la Guardia Civil al Teniente General D. Agustín Luque y Coca.—Página 222.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Gonzalo Carvajal y Garrido.—Página 222.

Otro nombrando Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Fernando Carbó y Díaz.—Página 222.

Otro ídem Subinspector de las Tropas de la tercera Región al General de división don Domingo Arráiz y Conderena.—Página 222.

Ministerio de Marina:

Real decreto ascendiendo á Auditor general de la Armada al Auditor D. José María Romero y Butigieg.—Páginas 222 y 223.

Otro disponiendo quede en situación de cuartel el Auditor general de la Armada don José María Romero y Butigieg.—Página 223.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto (rectificado) disponiendo que los créditos concedidos para los gastos del Estado durante el año económico de 1917, con destino á servicios de carácter permanente y temporal, se entiendan modificados por secciones, capítulos y artículos, en la forma y cuantía que se determina, figurando separadamente los concedidos para obras y servicios extraordinarios en la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado, Gracia y Justicia y Gobernación.—Página 223.

Ministerio de Marina:

Real orden anunciando á concurso para proveer por oposición plazas de Maestros y Delineadores de los arsenales del Estado.—Página 223.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden circular reconociendo validez á la Cartera de identidad para uso de emigrantes, creada por Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado.—Página 223.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden aprobando el escalafón provisional del Profesorado de Religión para los Institutos generales y técnicos.—Página 224.

Otra resolviendo expedientes incoados por varios Profesores de Dibujo de los comprendidos en la Sección cuarta del escalafón general del Profesorado de Institutos, en el sentido de que en ningún modo pueda ser ascendido en cada caso más de un Profesor por cada vacante que se produzca.—Páginas 224 y 225.

Otra disponiendo que por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza se adopten las medidas necesarias para que desde 1.º del mes próximo figuren en nómina todos los Maestros y Maestras que hoy disfruten sueldo de 625 pesetas, con el nuevo de 1.000.—Página 225.

Ministerio de Fomento:

Real orden circular prorrogando hasta 1.º de Octubre del corriente el plazo fijado para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura.—Página 225.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Política.—Anunciando que el Gobierno británico ha modificado el bloqueo de la costa del Africa oriental alemana á las latitudes que detalla.—Página 225.

Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 225.

GRACIA Y JUSTICIA.—Títulos del Reino.—Anunciando haber sido solicitado por D.ª Clara de Murga y Suinaga el Título de Conde de Vado Glorioso.—Página 225.

Subsecretaría.—Dejando sin efecto el anuncio publicado para la provisión de la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Ponferrada.—Página 225.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación general de Pagos del Estado.—Anulando el resguardo de depósito números 239.939 de entrada y 50.591 de registro, constituido por D. Miguel Alvarez y Belluga.—Página 226.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 226.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando á concurso para su provisión, el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño).—Página 228.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Citando á los representantes é interesadas en las fundaciones Amigos del País, del Instituto Agrícola y de la Cámara de Comercio y de Fomento, de Barcelona.—Página 228.

Transcribiendo la Real orden del Ministerio de Hacienda, en la que se significa á este Ministerio que el crédito concedido por la Ley de 2 de Marzo último sólo es aplicable á satisfacer los derechos de exámenes y grados que durante el año 1913 correspondieron al personal auxiliar y administrativo de los Centros docentes.—Página 228.

Dirección general de Primera Enseñanza.—Disponiendo se remitan al Presidente del Tribunal de oposiciones á plazas de Profesores de Gramática y Literatura castellana de las Escuelas Normales de Maestros de Almería, Cádiz y Soria, etc., las instancias y documentos de opositores.—Página 228.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de La Mutua General de Seguros, La Agrícola, Construcciones y Pavimentos (S. A), Sociedad de los Ferrocarriles de Valencia y Aragón, Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Nueva San

Cayetano, Banco Hispano-Americano y Canal de Isabel II.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Lista de aspirantes á los Registros de la propiedad que se indican.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Relación nominal, por sueldos y servicios en 1.º de Enero del año actual, de los Profesores de Religión en los Institutos generales y técnicos y los de Escuelas Normales.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.—Pliego 12.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

E. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), E. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General del Ejército D. Francisco Aguilera y Egea, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel García Prieto.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con el parecer de dicho Consejo,

Vengo en conceder el tratamiento de Excelencia al Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Vizcaya y el Juez de primera instancia de Valmasoda, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Hermenegildo Romero se presentó ante el referido Juzgado demanda de interdicto de obra nueva contra la Sociedad Franco-Belga de minas de Somorrostro, en la que después de consignados los hechos y fundamentos legales oportunos, se suplicaba que la Autoridad judicial decretase desde luego la suspensión de la obra de desviación del camino del sitio del Ser al de la Salve ó la Cerrada, la de instalación del tranvía aéreo y la de variación de la línea aérea, nombrada de San Antonio, las cuales se hallaban ejecutando la referida Sociedad demandada en los terrenos de una huerta propiedad del demandante en

dicho sitio de la Salve ó la Cerrada, Ayuntamiento del concejo de Santurce-Ortuela, mandando se requiera al Director-Gerente de aquélla, D. Alfonso Stohats, para que suspenda las obras en el estado en que se hallen y, en otro caso, el Director ó encargado de la misma, y á falta de éstos, á los operarios, para que en el acto cesen en los trabajos, bajo apercibimiento de demolición de lo que se edifique, citándose á los interesados á juicio verbal con lo demás que se prescribe en los artículos aplicables de la vigente ley de Enjuiciamiento Civil.

Que admitida la extractada demanda y hallándose el Juez practicando las diligencias acordadas en el juicio, el Gobernador civil de Vizcaya, á instancia de la Sociedad Franco-Belga de las minas de Somorrostro, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas de la provincia y con el dictamen de la Comisión provincial le requirió de inhibición, fundándose en que la referida Sociedad, acogíendose al Real decreto de 11 de Julio de 1909, que reformó el artículo 157 del Reglamento general para el régimen de minería de 16 de Julio de 1906, Real decreto en el que se estableció que «los cables aéreos destinados al transporte de minerales no perderán su concepto de medios de transporte de carácter particular ni requerirán la concesión á que se refieren las disposiciones vigentes en materia de ferrocarriles, aunque salgan de sus concesiones mineras y exijan su ejecución la aplicación de los procedimientos de la expropiación forzosa», solicitó en 30 de Mayo de 1911 la declaración de utilidad pública, á los efectos de la expropiación forzosa de las obras de un cable aéreo que partiendo de la mina *Concha*, segunda pertenencia, terminase en la estación del Cadegal.

En que seguido el expediente de expropiación, no apareció en la relación correspondiente como propietario don Hermenegildo Romero, hoy demandante en el interdicto.

En que el terreno que se discute aparece en el expediente como de la propiedad del Ayuntamiento de Santurce, al que se abonó su valor, exceptuando una pequeña faja dedicada al cultivo de huerta, respecto de la cual, requerida la presencia de D. Hermenegildo Romero, á quien se le suponía como cultivador, manifestó que él nada tenía que ver, sino D.ª Manuela Ruiz Sáiz, conviniendo ésta en que se le abonara, como cultivadora,

una ínfima cantidad, que le fué pagada

En que tramitado el expediente de expropiación con arreglo á derecho, de seguir su curso el interdicto promovido en el que, por otra parte, no aparece el interdictante en todo el terreno expropiado ni como propietario ni como cultivador, se vendrían á contrariar providencias administrativas perfectamente ajustadas á la ley.

En que así las cosas, ninguna persona puede invocar á su favor los derechos del artículo 4.º de la ley de Expropiación, y mucho menos el actual demandante, el cual en el oportuno período de substanciación del expediente reconoció su ningún derecho á la finca que se expropió, y

En que se está en el caso del artículo 42 de la Ley, no siendo utilizable, por lo tanto, la vía interdictal.

Que substanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando

Que no obstante la afirmación sustentada en el requerimiento de inhibición de que la huerta de que en el interdicto se trata sea de la propiedad del Ayuntamiento de Santurce (Ortuela), en virtud de la que no se dió intervención al interdictante en el expediente de expropiación, es lo cierto que el demandante mientras evidentemente no se pruebe lo contrario, es dueño, por compra á la sucesión de D. Vicente Herrán, de dicha huerta, y, como á tal, debió darse intervención en aquel expediente, según preceptúa el artículo 5.º de la Ley, ya que en los autos se había acreditado la adquisición del inmueble por documento liquidado en las oficinas de Derechos reales de la Diputación Provincial y la posesión en tal concepto de dueño quieto y pacífico sin oposición alguna, evidenciaba el derecho indiscutible que le asistía para ejercer la acción interdictal como único medio de reintegrarse en la posesión del repetido inmueble, que no habrá sido objeto de tal expediente de expropiación, ó, al menos, no se había justificado que estuviese incluido en el mismo, y

Que siendo acción civil la ejercitada, era evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria para seguir conociendo del asunto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 42 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1878 que dice:

«No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º por suponer que en una finca que haya sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo.

»Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquéllas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél.

»En otro caso deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se ha de ocupar ó haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo del interdicto promovido á nombre de don Hermenegildo Romero contra la Sociedad Franco-Belga de minas de Somorrostro, por entender el actor que con las obras que ésta realizaba sobre terrenos de su propiedad no se habían cumplido los requisitos exigidos en la vigente ley de Expropiación forzosa.

2.º Que la finca de que se trata ni el nombre del interdictante aparecen en las relaciones correspondientes del expediente general de expropiación, apareciendo en el de ampliación seguido con arreglo á lo dispuesto en el artículo 42 citado de la referida Ley como de la propiedad del Ayuntamiento de Santurce, al que se abonó su valor, con excepción de una pequeña faja dedicada á cultivo de huerta, respecto de la que se requirió la presencia del hoy interdictante, al que se le suponía como cultivador, manifestando que nada tenía que ver con dicho terreno sino D.ª Manuela Ruiz Sáiz, á la que se indemnizó de su valor.

3.º Que por haberse substanciado así el expediente general de expropiación, como el de ampliación de que se trata, con arreglo á derecho, no cabe utilizar al amparo del artículo 4.º de la Ley la vía interdictal utilizada.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alvaro Figueroa.

En los autos de competencia suscitada entre el Comandante general de Ceuta y el Juez de instrucción de Tetuán, de los cuales resulta:

Que en oficios de 23 de Junio de 1915, el Comandante militar accidental de Tetuán y el Jefe de día de la misma Plaza participaron al Comandante en Jefe del Ejército de operaciones en Marruecos:

Que en la noche anterior, el Capitán de Caballería de las Fuerzas Regulares, D. Julio San Martín, al llegar acompañado de otros Oficiales al quiosco establecido en la plaza de España, frente al Casino Español, comenzó á tirar las mesas y sillas del establecimiento, rompiendo tres ó cuatro de las primeras y una de las últimas.

Que entonces el Delegado de asuntos indígenas, D. Gustavo de Sostoa, acercándose al grupo, llamó á un sereno y á una pareja de la Guardia Civil para que tomara nota de los desperfectos causados, momento en que el Capitán San Martín insultó y pegó una bofetada á dicho Delegado, quien repelió la agresión con el bastón que llevaba, promoviendo-se el escándalo consiguiente, en el que intervinieron varios paisanos y Oficiales; y

Que por orden del Comandante de Estado Mayor se arrestó en la guardia de prevención de su Cuerpo al referido Capitán San Martín:

Que instruidas por el Juez permanente de la Plaza las oportunas diligencias, convertidas después en causa, porque según manifestó en su declaración D. Gustavo Sostoa, intervino en aquellos sucesos con carácter de Autoridad, y acordado el procesamiento del Capitán D. Julio San Martín, se elevó la causa al Comandante en Jefe del Ejército de operaciones en Marruecos, quien con fecha 1.º de Julio de 1915, de acuerdo con el informe de su Auditor, resolvió sobreseer definitivamente con respecto al delito de atentado que se perseguía, toda vez que según resulta de lo manifestado por el Alto Comisario de España en Marruecos, el agredido no ejercía jurisdicción propia, ni sus funciones, fuera de su cometido en la oficina respectiva, le autorizaban para intervenir en el suceso llamándose Autoridad, en un escándalo promovido por Oficiales, en el que sólo competía entender á los Jefes militares respectivos, por no afectar en nada á la Oficina de asuntos indígenas, faltando, por consiguiente, los requisitos esenciales exigidos tanto por los artículos pertinentes del Código Penal del Protectorado como por los preceptos aplicables del de Justicia Militar:

Estimando en la misma resolución la existencia de una falta leve de inexactitud en el cumplimiento de obligaciones reglamentarias, por no haber observado el Capitán D. Julio San Martín el comedimiento y compostura con que deben comportarse siempre las clases milita-

res, prevista en el artículo 335 del Código de Justicia Militar, englobada en la de escándalo público y reyerta ó maltrato á un paisano, sin lesiones, de la exclusiva competencia del fuero de Guerra, como cometida por un militar en activo servicio, estando de uniforme, se le impuso como correctivo, en vía gubernativa, quince días de arresto, condenándole además al pago de los perjuicios causados;

Que al propio tiempo y por denuncia del representante del Ministerio público, en la Audiencia de Tetuán, se incoaron también diligencias por el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad, por los mismos hechos, y habiéndose denegado por la Autoridad militar, aduciendo precisamente que se hallaba conociendo de ellos, la detención y comparecencia del culpable, acordada por el Juzgado, éste, en auto de 30 de Junio de 1915, promovió la cuestión de competencia, alegando como fundamento de la suya, entre otras consideraciones, la de que los hechos relacionados constituyen un delito de atentado á la Autoridad, de la competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que el agredido cuando aquéllos se realizaron, se hallaba en posesión y en ejercicio del cargo de Delegado de asuntos indígenas, cargo que lleva consigo jurisdicción;

Que el Comandante en Jefe del Ejército de operaciones en Marruecos, por resolución de 2 de Julio siguiente, aceptando el informe del Auditor, acordó rechazar el requerimiento como extemporáneo, alegando, entre otros razonamientos, la excepción de cosa juzgada, toda vez que al recibirse el oficio de requerimiento se había ya entregado á la jurisdicción ordinaria testimonio de la resolución de la de Guerra, declarando el sobreseimiento definitivo, estando ya el culpable cumpliendo el correctivo impuesto por la falta apreciada;

Que habiendo insistido el Juzgado de Tetuán en la competencia, ordenó que los autos se elevaran al Ministerio de Estado, el cual, con fecha 30 de Junio de 1916, informó:

Que si bien es cierto que el atentado y desacato contra la Autoridad de orden civil perteneciente á otra jurisdicción, produce desafuero para los militares, según preceptúa el número 1.º del artículo 13 del Código de Justicia Militar, no lo es menos que para que tal suceda, es necesario que se demuestre que se trata realmente de una Autoridad, no de un Agente de la Autoridad, y además, que ésta haya sido desacatada en el ejercicio de sus funciones propias, ó con ocasión de ellas;

Que no siendo posible demostrar que sea facultad que compete al Delegado de asuntos indígenas en Tetuán el poner orden en escándalos públicos, no ya con los militares, si que tampoco con los paisanos, no puede sostenerse en el caso actual

que D. Gustavo Sostoa, al intervenir en los hechos, ejerciera funciones privativas de su autoridad, no existiendo, por consiguiente, desafuero para el militar agresor;

Que además, y aparte de otras razones que afecten á lo que pudiera llamarse Política del Protectorado, la jurisdicción de Guerra juzgó ya el hecho, sobreseyó definitivamente por el delito y lo consideró como falta imponiendo al Oficial que produjo la agresión quince días de arresto, correctivo que para los militares tiene gran importancia, pues se anota en su hoja de servicios y puede hasta producirle una mala concepción que le perjudique en su carrera; y

Que ya no es legal, conveniente ni oportuno examinar el punto relativo á si la Autoridad militar tenía conocimiento al dictar su fallo de que se instruíra procedimiento por los Tribunales del Protectorado, puesto que habiendo transcurrido más de un año desde que los hechos se cometieron, deben éstos considerarse fallados en definitiva, dándose por terminada la contienda.

Que la Autoridad militar, en cumplimiento de Real orden comunicada de la Presidencia del Consejo de Ministros, remitió también las diligencias ante ella practicadas al Ministerio de la Guerra, habiendo informado el Consejo Supremo de esta jurisdicción en 5 de Diciembre de 1916, que siendo firme é irrevocable la resolución de sobreseimiento dictada por la Autoridad militar, debe ordenarse al Juzgado de Tetuán que dé por terminadas todas las actuaciones que instruyó por los mismos hechos, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Vista la primera parte del artículo 31 del Código de Justicia Militar, según el cual corresponden al General en Jefe del Ejército en campaña las mismas atribuciones judiciales asignadas á los Capitanes generales de Distrito:

Visto el número 5.º del artículo 28 de la misma Ley, con arreglo al que corresponde al Capitán general del Distrito decretar el sobreseimiento ó la elevación á plenario de las sumarias:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto de jurisdicción se ha suscitado con motivo de las causas simultáneamente instruídas por la jurisdicción ordinaria y por la jurisdicción de Guerra en nuestra zona de Protectorado en Marruecos, á consecuencia de un escándalo promovido por Oficiales del Ejército en la plaza de España, de Tetuán, en el que resultó agredido por uno de aquéllos el Delegado interino de Asuntos indígenas D. Gustavo Sostoa.

2.º Que sin entrar á examinar la cuestión relativa á si dicho Delegado ostentaba al intervenir en los asuntos el carácter de Autoridad y si tal intervención encajaba ó no en la esfera de sus facultades y atribuciones, es un hecho que, según alega la Autoridad militar, cuando por ella se recibió el oficio del Juzgado de

Tetuán reclamando el conocimiento de la causa, y por tanto, cuando se planteó oficialmente la contienda, se había ya dictado resolución por el General en Jefe, de acuerdo con su Auditor, sobreseyendo definitivamente la causa é imponiendo quince días de arresto como autor de una falta leve á D. Julio San Martín, sin que á ello obste la circunstancia de que la fecha del auto sea en un día anterior á la de la resolución pronunciada por el fuero de Guerra.

3.º Que teniendo tal decisión el carácter de firme é irrevocable, y habiendo sido dictada por la Autoridad competente, conforme á los artículos citados del Código de Justicia Militar, es indudable que tiene perfecta aplicación al caso actual la doctrina mantenida constantemente de apreciar como excepción y respetar siempre las decisiones pasadas en autoridad de cosa juzgada, la cual no puede invalidarse por el hecho de que otra jurisdicción distinta á la que pronunció el fallo, reclame para sí el conocimiento del asunto en que se pronunció.

4.º Que de acuerdo con esta doctrina, el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que regula la tramitación de las competencias de atribuciones y de jurisdicción entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales, aplicable por analogía al caso actual, prohíbe que se promuevan en los juicios fenecidos por sentencia firme, precepto que si bien no se halla establecido concretamente, se deduce del espíritu del Real decreto de 23 de Febrero de 1916 sobre procedimiento para la resolución de conflictos de jurisdicción y de atribuciones que se promuevan en la zona de nuestro Protectorado en Marruecos, al determinar en su artículo 5.º que una vez iniciada la cuestión, las jurisdicciones en conflicto deberán suspender toda actuación hasta que éste sea resultado por desistimiento de cualquiera de ellas ó por decisión del Gobierno, toda vez que tal suspensión resulta imposible cuando el asunto se halla definitivamente resuelto, luego es indudable que para tales casos no tiene aplicación la mencionada disposición legal; y

5.º Que faltando por las razones expuestas la posibilidad de juzgar sobre el conflicto extemporáneamente planteado, queda intacta la competencia de la jurisdicción de Guerra para seguir conociendo sobre la ejecución del fallo recaído en los hechos que motivaron la cuestión promovida.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir este conflicto á favor de la Autoridad militar.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Alfaro Figueroa.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que previas las diligencias seguidas á tenor de lo estatuido en los artículos 497 y 498 de la ley de Enjuiciamiento Civil, D. Ignacio Egea Martínez, vecino de Chiribel, formuló, debidamente representado, ante el Juzgado de primera instancia de Vélez Rubio, demanda de interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, contra D. Diego Egea Martínez y el Ayuntamiento del expresado pueblo, fundándose en los siguientes hechos:

Que el actor y su causante han venido en quieta y pacífica posesión desde hace más de treinta años de la servidumbre de aguas, consistente en la tercera parte de la tanda de catorce días de la teja de agua, aproximadamente, que constituyen los sobrantes de las del abrevadero de ganados sito en el término municipal de Chiribel y sitio de la Tejera, en la margen derecha, aguas arriba de la Rambla de dicho pueblo y muy cerca del barranco del Paso, formado el referido abrevadero por las aguas que fluyen del caño llamado de las Galeras, invirtiendo aquélla en el riego de unos bancales llamados del Tío Fraile, que en el mencionado sitio y colocados inferiormente á aquél, son de la propiedad del referido D. Ignacio Egea.

Que la galería mandada practicar por D. Diego Egea en su nombre ó en el del Ayuntamiento citado, lo fué después de Enero último, y que partiendo de un punto próximo al molino llamado de los Carrasco, sigue la dirección de Levante á Poniente por la finca de Juan López Martínez, pasando á una distancia menor de 100 metros de la cabeza del caño de las Galeras, situado en la unión de la rambla de Chiribel con el barranco del Paso, galería que ha dado por resultado la disminución de las aguas que surten el abrevadero de referencia, hasta el punto de no correr por él ninguna, no quedando por ello sobrante del mismo.

Se termina con la súplica al Juzgado de que teniendo por presentada la demanda con los documentos que la acompañan y previa la información oportuna, se sirva declarar haber lugar al interdicto de recobrar de que se trata, y previa comparecencia, ordenar sea reintegrado al demandante en la posesión en que se hallaba de la servidumbre de aguas, consistente en la participación expresada de los sobrantes del referido abrevadero, despojo realizado por D. Diego Egea Martínez ó en su nombre ó en el del Ayuntamiento de Chiribel, condenando en su caso al verdadero autor de este despojo á disponer las cosas en el ser y estado que tenían antes de la apertura de la galería relacionada y al pago de los daños y perjuicios originados, con los demás pronunciamientos inherentes á esta clase de escritos,

Que admitida la demanda y convocadas las partes á juicio verbal por el Juzgado, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió á este último de inhibición, fundándose:

En que el asunto de que se trata de resolver es de la exclusiva competencia de la Administración en uno y otro caso, puesto que los alumbramientos son para el abastecimiento público y en donde se dice disminución de caudal, es una servidumbre pública de abrevadero. Se citan como textos legales el párrafo primero del artículo 152 de la ley de Aguas, el apartado 3.º del párrafo primero del artículo 72 de la ley Municipal, Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y el de 9 de Julio de 1916, resolutorio de competencias.

Que substanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que en cuanto á la naturaleza del derecho que sobre las aguas ostentaba el actor, resulta de exacta aplicación al caso controvertido el artículo 13 de la ley de Aguas, ya que no pueden impedirse los aprovechamientos en las públicas ni alterar el curso de las mismas, cuando tales aguas hayan sido aprovechadas por los dueños de terrenos inferiores, por un período superior á veinte años, precepto que respecto á los dueños de manantiales y arroyos, reconoce el artículo 8.º de la misma Ley, que sanciona su artículo 149 y que reglamentó en los propios términos el párrafo segundo del artículo 409 del Código Civil; estableciendo todos ellos de una manera clara la distinción concluyente entre los llamados aprovechamientos comunes de las aguas públicas y su aprovechamiento especial, que al conceder facultades exclusivas y excluyentes, reviste ya la forma de un verdadero título de dominio, como reconocen la sentencia del Tribunal Supremo y el Real decreto de competencias que se cita.

Que sentada esta doctrina, es fuerza admitir al solo efecto de la competencia, que éste y no otro es el caso que se discute en el interdicto, porque así de los términos de la demanda como de la información que á su admisión precede, resulta comprobado que su derecho dimana de un aprovechamiento especial de aguas públicas, derivadas de un abrevadero y adquirido por prescripción, sin que contra ellos pueda alegar ni que tal abrevadero está encauce público, ni que el actor en el interdicto no ha presentado título de dominio, siendo insuficiente para justificarlo su alegación y la información previa en el interdicto, ni que en el caso resuelto por el Real decreto de Julio de 1908, se prescindió de la justificación de lo actuado, tenida en cuenta por el Juzgado de primera instancia; lo primero, porque cualquiera que sea el lugar donde tal abre-

vadero se halle, reconocido el carácter público de sus aguas, y asimismo que el aprovechamiento impedido data de una fecha superior á veinte años, es indiscutible la limitación de las facultades de la Administración, y más de los particulares, para variar el curso de sus aguas, como no sea previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa; lo segundo, porque aparte de que para la resolución de la competencia ha de partirse como base obligada de los hechos objeto del pleito, que no es lícito alterar, y en éstos está reconocido el tiempo que venían aprovechándose las aguas, no puede perderse de vista que ni la prescripción es excepción que se alega sólo con títulos documentales, ni es el trámite de admisión único seguido en los autos hasta la fecha el adecuado para hacer en los interdictos las justificaciones posesorias que correspondan; y lo tercero, porque la sola lectura del Real decreto que se cita, demuestra hasta la saciedad, que si se prescindió de las alegaciones del Juzgado, no fué, como no podía ser, para combatir en la competencia los hechos alegados en el pleito que le sirve de base, cosa que toca los límites de lo absurdo, sino porque no se estimaron necesarios para la resolución del conflicto, que se adoptó desde otro punto de vista, que es cosa bien distinta;

Que en cuanto á las Autoridades competentes para conocer de los atentados que contra el derecho del actor puedan cometerse, que fijado el carácter del aprovechamiento correspondiente á aquél, es cosa que salta á la vista que si el Ayuntamiento demandado estaba autorizado por el artículo 72 de la ley Municipal para proveer al pueblo que administra de aguas potables para su consumo, y por ello al buscarlas obraba dentro del círculo de sus atribuciones, ello no le autorizaba ni para conculcar á su amparo legítimos derechos privados adquiridos con la garantía de las leyes vigentes y hasta la del Código fundamental de la Monarquía, ni para olvidar que el artículo 13 de la ley de Aguas exige para impedir los aprovechamientos privados de las mismas la justificación de utilidad y la previa indemnización de perjuicios;

Que esa indemnización, no concedida en el caso presente, es precisamente el reconocimiento de la propiedad limitada, pero no confiscada por razones de utilidad pública, y que si respetable es el interés común, por el que los Ayuntamientos han de velar con preferente cuidado, respetables son los intereses privados, que por ningún concepto ni bajo ningún título pueden estar á merced de las determinaciones más ó menos fundadas de la Administración;

En que, por lo expuesto, á los Tribunales y no á la Administración corresponde el conocimiento de la cuestión en-

tablada, en primer lugar, porque á ellos está atribuida con arreglo á los artículos 2.º y 3.º de la ley Orgánica del Poder judicial, y en segundo, porque en el mismo artículo 252 de la ley de Aguas, en relación con el 446 del Código Civil, se desprende la procedencia de la vía ordinaria y en ésta la de interdicto, cuando en casos como el de que se trata, sujetos á la ley de Expropiación forzosa, no preceda al desahucio la correspondiente indemnización, reconociéndolo así la Real orden de 24 de Julio de 1878;

En que así lo tiene también reconocido la doctrina sustentada en multitud de resoluciones de competencias, que al efecto se invocan;

En que la circunstancia de que por el alumbramiento hecho en propiedad privada se pierden aguas que en su origen tienen carácter de públicas, en nada obsta á los derechos civiles legítimos adquiridos por los propietarios sobre éstas, queriendo sólo decir que el Ayuntamiento demandado no sólo ha hecho imposibles estos derechos, sino ilusorios también los de los ganaderos interesados en la conservación del abrevadero, sin que ello en manera alguna obste á la libérrima facultad del demandante para reclamar el reintegro en su posesión de las únicas Autoridades competentes para verificarlo, y porque las aguas que reclamaron no son públicas, como se sostiene por el Ayuntamiento, sino que entraron por prescripción en el dominio privado, y á él han de ir necesariamente por derivación del abrevadero público mientras éste naturalmente no se consuma ó desaparezca, sin acto obstativo de tercero que suponga alteración de un estado de derecho preexistente, que es lo que en este caso se ventila;

Y en que si aún se dudara de la pertinencia del razonamiento hecho, demostraría su exactitud el Real decreto de 2 de Marzo de 1888; y finalmente, por lo expuesto, era indiscutible la competencia del Juzgado para conocer de la demanda interdictal y la manifiesta incompetencia de la Administración para el conocimiento de los hechos que la originaron.

Que el Gobernador, después de oír de nuevo á la Comisión provincial, y de acuerdo con ésta, insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites;

Visto el artículo 13 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, con arreglo al que:

«Pertencen á los pueblos las aguas sobrantes de sus fuentes, cloacas y establecimientos públicos.

»Pero si hubiesen sido aprovechadas por los dueños de los terrenos inferiores durante el tiempo de veinte años, ya en virtud de concesiones de los Ayuntamientos ó ya por su consentimiento tácito

to, no se podrá alterar el curso de aquellas aguas ni impedir la continuación del aprovechamiento sino por causa de utilidad pública debidamente justificada y previa indemnización de daños y perjuicios»:

Visto el artículo 253 de la expresada Ley, según el que:

«Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia.

»Únicamente podrán éstos conocer á instancia de parte cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización»:

Visto el artículo 254 de la propia ley, que establece que:

«Compete á los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil el conocimiento de las cuestiones relativas:

»1.º Al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión»; y

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que determina:

«Que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha promovido con motivo de demanda de interdicto de recobrar, formulada ante el Juzgado de primera instancia de Vélez-Rubio por D. Ignacio Egea Martínez contra D. Diego Egea Martínez y el Ayuntamiento de Chiribel, por haber perturbado al actor en la posesión de tiempo inmemorial de parte del agua sobrante de un abrevadero al ejecutar ciertas obras realizadas para surtir de agua potable para el consumo al vecindario de dicha localidad.

2.º Que si bien los Ayuntamientos pueden adoptar acuerdos para atender á las necesidades y servicios que su ley Orgánica municipal determina, y que contra los mismos no procede la vía interdictal cuando aquéllos hayan sido dictados dentro del círculo de sus atribuciones, es también indudable el que con arreglo á las leyes, carecen de facultades para poder privar con ellos derechos civiles particulares de tercero.

3.º Que promovido el interdicto por haber sido perturbado el demandante en el derecho que alega de posesión y disfrute de parte de las aguas sobrantes de un abrevadero, y dirigiéndose el interdicto á mantener el estado posesorio de un derecho privado de un particular, como lo es el adquirido á dicho sobrante de aguas, y fundado tal derecho en un título de carácter civil, como lo es la prescripción legal de veinte años, extremo comprobado en autos por la informa-

ción al efecto practicada, es evidente que conforme se ha expuesto, que el Ayuntamiento de que se trata, al acordar la ejecución de las obras referidas y en cuanto tendieron á perturbar al actor en el referido derecho, se excedió en sus atribuciones, y que, por lo tanto, obró con notoria incompetencia.

4.º Que la clasificación de públicas ó de aprovechamiento común, atribuida á las aguas en el requerimiento, no es incompatible con el disfrute de derechos privados y especiales que sobre las mismas aguas resulten legítimamente constituidos, en virtud de posesión no disfrutada durante largo tiempo ó de cualquiera otro título de derecho civil.

5.º Que, por consiguiente, tales resoluciones, por afectar á la posesión de aguas privadas, pueden ser contrariadas por cualquiera de los recursos que tienen los particulares para conseguir la declaración de sus derechos, como lo es el interdicto; y

6.º Que por lo expuesto, y á tenor de lo establecido en las disposiciones legales de que se deja hecho mérito, á los Tribunales del fuero común corresponde el conocimiento del asunto, y no á la Administración.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en atención á las circunstancias que concurren en D. Miguel Poole y Cordero, Registrador de la Propiedad de Fuente Ovejuna,

Vengo en concederle los honores de Jefe Superior de Administración civil, libre de gastos.

Dado en Palacio á dieciséis de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Alvarado y del Saz.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Capitán general de la tercera Región, al Teniente general D. Antonio Tovar y Marcoleta, actual Director general de la Guardia Civil,

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Aguilera.

Vengo en nombrar Director general de la Guardia Civil, al Teniente general don Agustín Luque y Coca.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Aguilera.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra ha presentado el General de división D. Gonzalo Carvajal y Garrido.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Aguilera.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de división D. Fernando Carbó y Díaz, actual Subinspector de las Tropas de la tercera Región.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Aguilera.

Vengo en nombrar Subinspector de las Tropas de la tercera Región al General de división D. Domingo Arráiz de Condereña y Ugarte.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Francisco Aguilera.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en ascender á Auditor general de la Armada, al Auditor D. José María Romero y Butigieg, en la vacante producida el día 9 del corriente, por fallecimiento del Auditor general D. Francisco Peña y Gálvez.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

Extracto de los servicios del Auditor de la Armada D. José María Romero y Butigieg.

Por Real orden de 12 de Junio de 1886, fué nombrado Auxiliar del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Por Real orden de 22 de Octubre de 1886, ascendió á Teniente Auditor de tercera clase.

Por Real orden de 31 de Agosto de 1889, ascendió á Teniente Auditor de segunda clase.

En 7 de Agosto de 1896, ascendió á Teniente Auditor de primera clase, y en 9 de Junio de 1898, á Auditor.

Desempeñó los destinos de Auxiliar de la Auditoría del Departamento de Cartagena; Auxiliar de la Asesoría general del Ministerio de Marina; Secretario-Relator del Consejo Supremo de Guerra y Marina; Auxiliar de la Dirección del personal del Ministerio de Marina; Auxiliar de la Auditoría del Departamento del Ferrol; Fiscal del Departamento de Cartagena; Auditor para eventualidades en el dicho Departamento, y Auditor propietario del mismo.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de segunda clase del Mérito Naval con distintivo blanco.

Medalla de plata de Alfonso XIII.

Medalla de plata conmemorativa de los Sitios de Gerona.

Ocupa el número 1 en el escalafón de su clase.

A propuesta del Ministro de Marina, Vengo en disponer que el Auditor general de la Armada D. José María Romero y Butigieg quede en situación de Cuartel.

Dado en Palacio á diecinueve de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Augusto Miranda.

MINISTERIO DE HACIENDA

Habiéndose padecido un error de copia en el siguiente Real decreto, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo primero, artículo 1.º, párrafo segundo, apartado b) artículo 8.º de la ley de 2 de Marzo último; á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los créditos concedidos para los gastos del Estado, durante el año económico de 1917, por el artículo 1.º de la ley de 23 de Diciembre de 1916, con destino á servicios de carácter permanente y de carácter temporal, se entenderán modificados, por secciones, capítulos y artículos, con su correspondiente detalle por conceptos, en la forma y cuantía que se determina en el adjunto estado, sin perjuicio de las reorganizaciones de servicios que posteriormente puedan llevarse á efecto con arreglo á la misma autorización.

Art. 2.º Los créditos concedidos por la ley de 2 de Marzo próximo pasado, para obras y servicios extraordinarios de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ministerios de Estado, de Gracia y

Justicia y de Gobernación, cuyo importe total asciende á 14.500.013,85 pesetas, se figurarán separadamente, como capítulos adicionales de los Presupuestos de gastos de los respectivos Ministerios.

Art. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrán las operaciones necesarias de contabilidad, para que desde 1.º de Enero de este año se haga en las cuentas de Gastos públicos la consiguiente adaptación de créditos y Obligaciones, en consonancia con lo establecido en los artículos anteriores.

Dado en Palacio á dieciocho de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por la Jefatura de Construcciones Navales, Civiles ó Hidráulicas, en armonía con lo determinado en el punto 1.º de las disposiciones transitorias del Reglamento para Maestros y Delineadores de los Arsenales del Estado, aprobado por Real decreto de 10 de Enero de 1917 (D. O. núm. 11),

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar la celebración de un concurso, que tendrá lugar el día 30 de Junio próximo, respectivamente, en el Arsenal de la Carraca y en este Ministerio, para proveer por oposición, y con arreglo á los programas detallados en dicho Real decreto, las plazas de Maestros y Delineadores que se consignan en el siguiente cuadro:

Arsenal de la Carraca.

Taller de fundición: Un Maestro primero.

Taller de maquinaria y montura: Un Maestro primero y un segundo.

Taller herreros de ribera: Un Maestro mayor.

Taller de carpinteros (diques): Un Maestro primero.

Delineadores: Un primero.

Ministerio de Marina.

Delineadores: Un mayor.

Idem: Un primero.

Tendrán derecho á presentarse á la oposición correspondiente el personal que se expresa en las prescripciones contenidas en el precitado Real decreto de 10 de Enero de 1917.

Los Maestros, Delineadores y operarios que aspiren á verificar la oposición solicitarán exámenes en instancias dirigidas al Jefe del Estado Mayor Central de la Armada, formulada en papel del sello de undécima clase, que en unión de los documentos que después se detallan y bajo recibo se entregarán en las Comandancias Militares de Marina correspondientes un mes antes por lo menos de la fe-

cha en que deban comenzar los exámenes, teniendo por no presentadas las que se reciban después.

A las instancias deberán acompañar:

Los que no presten sus servicios al Estado.

Acta civil de nacimiento, legalizada.

Cédula personal, que se devolverá al interesado después de hacer la correspondiente anotación.

Certificados de la Autoridad municipal del pueblo de su residencia y del Registro de penados y rebeldes, libradas y legalizadas con fecha posterior á la publicación de la convocatoria, en las que justifiquen que están en posesión de los derechos de ciudadano español, se hallan en pleno goce de sus derechos políticos y son de buena vida y costumbres.

Además el certificado de conceptuación á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 10 de Enero de 1917.

Los que presten servicios al Estado.

En el caso de ser militar ó marino, la hoja de servicios conceptuada, y si pertenecen á la Maestranza de los Arsenales, dicha hoja de servicios conceptuada y certificado de conducta expedido por el Jefe del Ramo á que pertenezcan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Abril de 1917.

MIBANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

Señor General Jefe de Construcciones navales, civiles ó hidráulicas.

Señores Comandantes generales de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Señores ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la comunicación elevada por el Presidente del Consejo Superior de Emigración, interesando que por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio se reconozca validez á la cartera de identidad que para uso de emigrantes ha sido creada con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Septiembre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se acceda á lo interesado y se recomiende á las mencionadas Autoridades y funcionarios que faciliten la ejecución del servicio de referencia para su más perfecto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 18 de Abril de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las reclamaciones presentadas al escalafón provisional del Profesorado de Religión para los Institutos generales y técnicos, publicado en el *Boletín Oficial* de este Ministerio, correspondiente al día 26 de Enero último (*Véase el Anexo núm. 2*),

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se desestimen las reclamaciones de D. Bernardino Higuera Carboné, que deseaba figurar entre los Supernumerarios, siendo Suplente, y no haberse acogido á los beneficios de la Real orden de 4 de Octubre de 1916; de don Manuel Hompanera, que no fué declarado cesante en virtud de la Real orden de 18 de Septiembre último, lo cual le impide ser incluido entre los Supernumerarios, como pretende; la de D. Francisco Fontano, que tampoco justifica su derecho á figurar en otro lugar que el de los Suplentes; la de D. Diego Ventaja, porque el haber sido Profesor Auxiliar é Interino en Escuelas Normales no le da derecho á ser incluido entre los Profesores de Institutos, así como por igual motivo las de D. Agustín Mosquera Gil; que se admitan las presentadas por D. Cándido Domingo Pumar, D. Manuel María Farias, D. Martín Torres Laguna, D. Lorenzo Carvajal, D. Julio Fábrega y don Manuel Urbán, acordándose consignar la fecha de nacimiento del Sr. Pumar, variar el apellido segundo del Sr. Farias por el de Apellaniz, consignar en la casilla de observaciones correspondiente al Sr. Torres, que sirvió en las Normales; hacer igual manifestación en la relativa al Sr. Carvajal; variar, también, el segundo apellido de los Sres. Fábrega y Urbán por los respectivos de Sadurni y Grasa; que sean incluidos en concepto de Excedentes ó Cesantes á los Sres. D. Jorge Abad, D. Julián Pereda, D. Gregorio Rodríguez y D. Antonio Rocá, según lo solicitan, por haber desempeñado el cargo de Profesores de Religión en los Institutos, colocándoles en el número que les corresponde con arreglo á la fecha de su ingreso; que se incluya entre los Profesores Supernumerarios en el número relacionado con la fecha de su ingreso á D. Jaime Rionegro Díaz y D. José Sánchez Mosquera, que han justificado su derecho, y entre los Suplentes, á D. Pedro Farés Otero, D. Nicanor Coco Hernández, D. Andrés Caravaca Millán y D. Juan Bautista Pascual Matéu, que por falta de datos fueron causa de omisión; que se admitan las reclamaciones presentadas por los Sres. D. Sebastián Tarrago, don Eladio Jiménez, D. José Alvarez del Manzano, D. Teodoro Lefler, D. José del Solar, D. Rafael Oliver, D. José Ponce de

León y D. José Tarife Tijera en cuanto afectan á su variación de número, teniendo en cuenta el lugar en que figuraron en el escalafón publicado en 1.º de Enero de 1904; que con las citadas rectificaciones queda aprobado el escalafón provisional de referencia, pero ajustándose á las siguientes reglas:

1.ª Hasta que se determinen condiciones esenciales de ingreso y puedan legislar las Cortes, la enumeración de los Profesores de Religión, tanto en activo como excedentes y cesantes y los de Escuelas Normales á quienes se ha concedido circunstancial preferencia, figurarán en relación nominal por sueldos y servicios;

2.ª Figurarán, también aparte, los dos Capellanes de los dos Institutos de Madrid, encabezando la citada lista ó relación;

3.ª La preferencia de los suprimidos en las Normales se referirá únicamente á los Institutos de la capital en que sirvieran.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en su Comisión permanente, por Real orden de 22 de Septiembre último, el expediente incoado por varios Profesores de Dibujo de los comprendidos en la Sección 4.ª del escalafón general del Profesorado de Institutos, en solicitud de ascenso, dicho alto Cuerpo ha manifestado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que en 11 de Octubre último, el Profesor de Dibujo del Instituto de Córdoba, D. Ezequiel Ruiz Martínez, elevó instancia á ese Ministerio solicitando su ascenso á la categoría 6.ª, por haber pasado á ella el Catedrático de Instituto D. José López de Zuazo, que tiene igual número que el exponente. El 19 de igual mes y año solicitó, como el anterior, el ascenso á la misma categoría, y por igual motivo D. Angel Andrade Blázquez, Profesor del de Toledo, y al siguiente día, formuló idéntica pretensión D. Heliodoro Guillén, por haber ascendido á la categoría 6.ª los Catedráticos de Instituto D. Máximo Abam y D. Sebastián Font, que tienen número posterior en el escalafón al que tiene reconocido el recurrente.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio informó lo siguiente:

Que á los Profesores de Dibujo les fué concedido el derecho á figurar en el escalafón gradual de los Institutos genera-

les y técnicos entre los demás Catedráticos, con arreglo á la antigüedad en sus cargos, computándose para el escalafón la suma de cantidades que por sueldos, derechos de examen y quinquenios les correspondan y estén asignados en el presupuesto, con arreglo al último párrafo del artículo 11 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912;

Que como consecuencia, se publicó el escalafón, comprendiendo en la Sección cuarta del mismo á estos funcionarios, dándoles el número conforme á su antigüedad, relacionándolos con los incluidos en las tres Secciones anteriores y presentándose el caso de que haya un número repetido hasta siete veces; que llega ahora el momento de conceder un ascenso y como hay más de un interesado con el mismo número, había que ascender á varios siendo una sola la baja, y que con esto resultará que se les otorga más que la Ley les concedió; y para evitar este caso anómalo, que de subsistir la Sección cuarta del escalafón tal como está habría de repetirse con bastante frecuencia, debe rectificarse la numeración, conforme á lo dispuesto en el número 4.º de la Real orden de 25 de Junio de 1915, dictada para los Profesores de Caligrafía, por dos razones: primera, la ya dada de que se concedería á los Profesores de Dibujo más que la Ley les otorgó, y segunda, porque no hay crédito en el presupuesto para dar otra interpretación. De modo que sólo podría ascenderse á uno y los demás ascensos serían nulos, con arreglo al párrafo segundo del artículo 39 de la ley de Contabilidad.

La Sección de Instrucción Pública y Bellas Artes, conforme con el dictamen precedente, manifiesta que no puede, sin embargo, aplicarse el criterio de la rectificación á los actuales solicitantes y á los que se hallan actualmente en su caso, á los que no puede hacerse responsables de errores de la Administración, por lo que debe expedírseles el ascenso con la antigüedad que se dió al Catedrático que figura con igual número en el escalafón, y hacerse la rectificación para lo sucesivo.

La Comisión permanente del Consejo de Instrucción Pública, emite dictamen exponiendo que si son varios los que tienen derecho al ascenso, deben ser ascendidos, sin que sea obstáculo la falta de crédito necesario; pues con solicitar y obtener la ampliación de ese crédito en la cantidad necesaria, todo quedaría reducido á que esperaran los ascendidos algún tiempo á cobrar sus haberes; pero así como los que tengan número igual á los ascendidos, hayan ó no reclamado, tengan derecho al ascenso, según la Sección, también resulta que la numeración asignada en el escalafón y que no ha sido impugnada, ha constituido estado y no debe ser modificado por un acto administrativo, pues pudiera haber lesión de

derecho para algunos al variar de nuevo la numeración de los de Dibujo, y concluye proponiendo se conceda el ascenso á los tres que han reclamado, y rectificar el escalafón para lo sucesivo.

El Consejo de Instrucción Pública en pleno acepta el anterior dictamen, y por lo que se refiere á la antigüedad que solicita D. Heliodoro Guillén, entiende que no puede ser otra que la que señala el escalafón, cuya variación en este extremo no procede.

El caso objeto de esta consulta es verdaderamente anómalo y no puede ser resuelto con la simplicidad que propone el Consejo de Instrucción Pública mediante una ampliación de crédito.

La Ley de 24 de Diciembre de 1912, en su párrafo último del artículo 1.º, que se ha transcrito al comienzo de este informe, autorizó á los Profesores de Dibujo á ser incluidos en el escalafón gradual de los Institutos en las condiciones que fijaba, preceptuándole en esta forma: «Con arreglo á la suma de cantidades que estén asignadas en presupuesto.»

Es elemental, que al producirse una vacante, no corresponda ocuparla más que á un solo Profesor, mediante el ascenso en el escalafón, y así como en el caso presente ocurre, figuran en éste varios con el mismo número, lo que lógicamente procede es rectificar el error cometido, pero de ninguna manera ascender por grupos para cada vacante, pidiendo ampliación de crédito, ya que á ello no sólo se opone de un modo terminante el artículo 39 de la ley de Contabilidad, que dice: «No podrán contraerse obligaciones cuyo importe exceda del crédito legislativo, siendo ambas aquellas que infrinjan esta disposición», sino el mismo precepto citado de la Ley de 1912, que estableció la incorporación, partiendo de la base de una cantidad fija, asignada en presupuestos, cifra que no puede rebasarse.

Y para evitar la reproducción de casos como el presente, que dada la forma en que el escalafón está hecho puede repetirse con frecuencia, deberá ejercerse una severa fiscalización, puesto que sólo el intento ó propuesta de que una sola vacante motive múltiples ascensos, merece censura, por contrario á los intereses públicos y á una ordenada administración.

En consecuencia de lo expuesto, este Consejo en su Comisión permanente, es de opinión:

1.º Que de ningún modo puede ser ascendido en cada caso más de un Profesor para cada vacante que se produzca en el escalafón.

2.º Que se rectifique el escalafón de Profesores á que este expediente se refiere, á fin de que aparezca determinado con claridad el lugar que á cada uno corresponda entre los que actualmente figuran con igual número para la priori-

dad en los ascensos, debiendo observarse con rigor el orden debido en cada caso.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para la debida aplicación del Real decreto de esta fecha,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza adopten las medidas necesarias para que desde 1.º del mes próximo figuren en nómina todos los Maestros y Maestras que hoy disfrutan 625 pesetas con el nuevo sueldo de 1.000 pesetas, considerando las vacantes con esta misma dotación.

2.º Que con cargo á la partida de un millón de pesetas consignada para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino á nuevas Escuelas se creen 12 plazas de la categoría de 4.000 pesetas del escalafón (seis de cada sexo), que una vez realizados los ascensos correspondientes llevarán como consecuencia la creación de otras tantas Escuelas con 1.000 pesetas de dotación.

3.º Que en las mismas condiciones que las consignadas en el número precedente, se creen 32 plazas de la categoría de 3.500 pesetas, 16 de cada sexo, que tendrán asimismo como consecuencia la creación de 32 Escuelas con la dotación de 1.000 pesetas.

4.º Que se destine la cantidad necesaria con cargo al mismo crédito para la creación de tantas plazas de Maestros de la enseñanza de adultos como Profesores haya sin prestar tal servicio destinados á otras tantas clases nocturnas, que resultarán de nueva creación; y

5.º Que el resto del repetido crédito de un millón de pesetas se dedique á la creación de plazas de Maestros y Maestras de la categoría de 1.000 pesetas con destino á nuevas Escuelas unitarias y graduadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Abril de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN CIRCULAR

Habiéndose interesado por varios Sindicatos y Federaciones agrarias la prórroga del plazo fijado en la Real orden

de 12 de Marzo último para la información sobre la verdadera representación oficial de la Agricultura,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se prorrogue el citado plazo hasta el 1.º de Octubre del corriente año.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1917.

GASSET.

Señores Gobernadores civiles.

ADMINISTRACIÓN GENERAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLÍTICA

El Gobierno de S. M. en Londres telegrafía que el Gobierno británico ha declarado que el bloqueo de la costa del Africa oriental alemana, notificado con fecha 23 de Febrero de 1915, se limitará en lo futuro á la parte comprendida entre los 6º 40' de latitud Sur y los 16º 30' de latitud Sur.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al aviso publicado por esta Sección en la *Gaceta de Madrid* de 26 de Febrero de 1915.

Madrid, 18 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en París, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

José Montero, natural de Lugo, de veintiocho años, soltero.

Ramón Carbello, de veintidós años, soltero, natural de Santiago.

Madrid, 18 de Abril de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

TÍTULOS DEL REINO

Solicitada por D.ª Clara de Murga y Suñaga, viuda de Araquistain, la rehabilitación del Título de Conde de Vado Glorioso, con arreglo á lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, se anuncia que por término de quince días, á partir de la publicación, estará de manifiesto el expediente, para que los interesados aleguen lo que estimen conveniente á su derecho ó desistan de él.

Madrid, 18 de Abril de 1917.

Subsecretaría.

Estando pendiente de resolución una instancia referente á la provisión de la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Ponferrada, queda sin efecto el concurso anunciado con fecha 28 de Febrero último y publicado en la *Gaceta* de 1.º de Marzo próximo pasado.

Madrid, 14 de Abril de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Debiendo ingresar en el Tesoro público el importe del depósito en metálico número 239.939 de entrada y 50.591 de registro, constituido en 15 de Marzo de 1895 por por D. Miguel Alvarez y Belluga, Pagador de la Comandancia de Ingenieros de esta Corte, á disposición del señor Comisario de Guerra, Interventor del expediente administrativo de reintegro, por el desfaldo ocasionado en la Caja de la referida dependencia por el ex Oficial D. Adolfo Caruncho, importante dicho depósito la cantidad de 8.982,49 pesetas,

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de la Caja, ha acordado se anule el resguardo de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 18 de Abril de 1917.—El Director general, Eduardo Ródenas.

Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Visto el expediente incoado en 28 de Febrero último por D. José Graell, quien como Presidente de la Hermandad del Patrocinio de San José, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, en el que aparece es su único objeto el socorro mutuo de sus asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, estableciéndose en el capítulo 6.º que todos los años se celebrará una fiesta religiosa en honor de su Patrono, á la que contribuirá la Sociedad en la forma que en el mismo se determina, y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Hermandad;

Considerando que en razón al único fin que persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º;

Considerando que ese beneficio no alcanza á los bienes que en su caso y en cumplimiento de lo prevenido en el citado capítulo del Reglamento de la Hermandad, se destinan á la referida función religiosa, por no serles de aplicación ninguno de los casos de exención admitidos en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Hermandad del Patrocinio de San José, establecida en Sonmanat, provincia de Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y al edificio social, si fuere de su propiedad, con excepción de los que invirtiere en la aludida festividad religiosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Marzo de 1917.—El Director general, F. Marín.
Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 16 del corriente mes por D. Juan Font, quien como Presidente del Montepío de San Isidro Labrador, solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y se establece que en honor de su tutelar se celebrará todos los años una fiesta religiosa, sufragándose los gastos del fondo de la Sociedad; y

2.º Dos certificaciones, acreditando una de ellas la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del Montepío;

Considerando que en razón al objeto que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º;

Considerando que la exención no alcanza á los bienes con los que se atiende á la función religiosa que por cuenta del Montepío se celebra anualmente, por no serles de aplicación ninguno de los casos en que ha lugar á otorgar ese beneficio, con arreglo á lo establecido en las disposiciones legales dictadas en la materia; y

Considerando que por Delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de San Isidro Labrador, domiciliado en Santa Coloma de Marata, provincia de Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad, y con excepción de aquellos que invierta en la aludida festividad religiosa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 14 del corriente mes de Marzo por D. Juan Martí, domiciliado en Barcelona, en la calle Borrell, número 86, quien en concepto de Presidente de la Sociedad denominada Agrupación de socorros mutuos La Amistad, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones de las cuales

acredita una la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad;

Considerando que en razón al único objeto que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos á las que concede exención del impuesto mencionado, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Agrupación de socorros mutuos La Amistad, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1917.—El Director general, Federico Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 15 de Enero del corriente año por D. Enrique Masó, domiciliado en Barcelona en la calle Consejo de Ciento, número 96, quien en concepto de Presidente de la Hermandad La Democracia solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Hermandad, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados, en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción.

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la referida Hermandad;

Considerando que en razón al único fin que persigue constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Hermandad La Democracia, establecida en Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 29 de Marzo de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Eduardo Dato, quien en concepto de Presidente de la Sociedad obrera de enseñanza, denominada Fomento de las Artes, solicita se le declare exenta del im-

puesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar debidamente autorizado de los Estatutos de la Sociedad, en los que se determina son sus fines fundamentales la educación, la instrucción y el mejoramiento social de las clases trabajadoras, estableciendo para ello las bases y cuanto crea posible y conveniente para el más completo desarrollo moral, intelectual y material de los asociados, y se consigna que cuando la situación de la Sociedad lo permita, se declarase gratuita la matrícula, en alguna ó todas las asignaturas que comprende la enseñanza, y que entretanto lo será la de cultura general, satisfaciéndose por las demás un módico derecho, concediéndose premios extraordinarios á los alumnos más aprovechados.

2.º Una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Beneficencia particular del Ministerio de la Gobernación, con el visto bueno del Director general de Administración local, del traslado de la Real orden dictada en 30 de Diciembre de 1903 por dicho Departamento ministerial, y por la que en consideración á ser el fin que la mencionada Sociedad se propone altamente moral y benéfico para el obrero, por tender exclusivamente á procurar el desarrollo intelectual y mejoramiento de su clase, se la clasificó como de beneficencia particular; y

3.º Una relación de los bienes que forman el capital de la referida Sociedad, constituido por la casa que ocupa el mobiliario de la misma;

Considerando que hasta la publicación de la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, no procede otorgar á la referida Sociedad la exención solicitada, en razón á no ser aplicable ninguna de los casos en que ha lugar á concederla, con arreglo á lo establecido en el artículo 4.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, creadora del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, ni en el artículo 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, dictado para su cumplimiento;

Considerando que después de la vigencia de la Ley de 1912 han variado los términos de la cuestión por ser distinto su criterio al sustentado en la de 1910, y por ello, la Sociedad mencionada tendrá derecho á disfrutar de dicho beneficio, porque en atención á sus únicos fines, y á lo consignado en la Real orden de clasificación, como fundamento de ello—relacionado anteriormente—debe estimarse la comprendida entre las Asociaciones obreras que persiguen fines instructivos, declaradas por dicha Ley exentas del impuesto por sus bienes muebles y el edificio social, en el apartado G, de su artículo 1.º;

Considerando que no es motivo bastante para no concederla el hecho de pagarse la matrícula de algunas de las clases dadas por la Sociedad, al no perseguirse con ello idea alguna de lucro, como lo demuestra el que en los propios Estatutos se dice será un derecho módico, deduciéndose de lo en ellos consignado se exigirá tan sólo interin la Sociedad no pueda con los mismos recursos atender á los gastos que se originen y constituir un ingreso para el fin social;

Considerando, además, que esta doctrina está abonada por lo declarado al resolver casos análogos, entre otros, los que lo fueron por Reales órdenes de 17 de Septiembre de 1913 y 19 de Enero de 1914, recaídas, respectivamente, en los

expedientes de la Escuela de San José de la Lomba, y de la de Artes y Oficios de San Bernardo, de Huesca, y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en esta Corte con el nombre de Fomento de las Artes, está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, por los años 1911 y 1912, y exenta del mismo, en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1917.—El Director general, F. María.

Señor Delegado de Hacienda en esta Corte.

Visto el expediente incoado en 16 del corriente mes de Marzo por D. Epifanio Perarnau, domiciliado en Barcelona, en la calle de Lletres, número 34, quien en concepto de Presidente de la Mutua de Jesús Sacramentado, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidos los documentos siguientes:

1.º Un ejemplar del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero de la Sociedad;

Considerando que en razón al único objeto que persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º;

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad establecida en Barcelona con el nombre de Mutua de Jesús Sacramentado, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 29 de Marzo de 1917.—El Director general, Federico María.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado en 28 de Enero último por D. Isidro Papiol, quien en concepto de Presidente de la Sociedad de oficiales torneros, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar impreso del Reglamento de la Sociedad, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados

en los casos de invalidez, por medio de subsidios, mediante mutuas suscripciones; y

2.º Dos certificaciones, de las cuales acredita una la personalidad del solicitante, y la otra el carácter obrero de la Sociedad;

Considerando que en razón á ser el expresado objeto el único fin que persigue, constituye una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á la que concede exención del mencionado impuesto, por sus bienes muebles y el edificio social, la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º;

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913;

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que la Sociedad de oficiales torneros, establecida en Barcelona, está exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con respecto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su pertenencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1917.—El Director general, Federico María.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por D. Pablo Adell, domiciliado en Barcelona, en la calle de Balmes, número 26, quien en concepto de Presidente del Montepío de socorros mutuos de Hijos del Maestrazgo, bajo la advocación de Nuestra Señora de Vallirana, solicita se le declare exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Resultando que á la instancia se hallan unidos los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción, y

2.º Dos certificaciones, de las cuales una acredita la personalidad del solicitante y la otra el carácter obrero del Montepío;

Considerando á que en razón á ser el expresado objeto el único que persigue, le es aplicable por constituir por ello una verdadera cooperativa de socorros mutuos la exención del mencionado impuesto, á las mismas concedida en cuanto á sus bienes muebles y el edificio social, por la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia, en el apartado G de su artículo 1.º; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de Hijos del Maestrazgo, bajo la advocación de Nuestra Señora de la Virgen de Vallirana, establecido en Barcelona, está exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas en cuanto á los de naturaleza mueble y el edificio social, si fuere de su propiedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1917.—El Director general, Federico María.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Visto el expediente incoado por don Juan Forn, quien en concepto de Presidente del Montepío de Santa Cruz entre los Congregantes de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo solicita se le declare exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se halla unida una certificación acreditando la personalidad del solicitante y un ejemplar impreso del Reglamento del Montepío, debidamente cotejado, en el que aparece tiene por único objeto el socorro mutuo de los asociados en los casos que se determinan, por medio de subsidios obtenidos mediante cuotas de suscripción:

Considerando que en razón al expresado objeto constituye el Montepío una verdadera cooperativa de socorros mutuos, á las que concede exención del mencionado impuesto por sus bienes muebles y el edificio social la Ley de 24 de Diciembre de 1912, vigente en la actualidad en la materia por el apartado G de su artículo 1.º:

Considerando que hasta la publicación de esa Ley no tendrá derecho á disfrutar de dichos beneficios, pues si bien otorga la exención á las aludidas cooperativas el Reglamento de 20 de Abril de 1911 en el número 9.º de su artículo 193, exige para ello en el propio precepto el que sean obreras, condición que no reúne el Montepío de que se trata:

Considerando que en su consecuencia no hay términos hábiles de acceder á lo instado hasta la vigencia de la Ley de 1912, pues la vigente de Contabilidad, en su artículo 5.º, tan sólo autoriza para otorgar exención de impuestos públicos en los casos y en la forma que en las leyes se hubiere determinado; y

Considerando que por delegación del Ministerio le ha sido atribuida competencia á este Centro directivo para resolver en el expediente, conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1913,

La Dirección General de lo Contencioso ha acordado declarar que el Montepío de la Santa Cruz entre los Congregantes de la Purísima Sangre de Nuestro Señor Jesucristo, establecido en Tarragona, está sujeto al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912, y exento del mismo con respecto á sus bienes muebles y el edificio social, si fuere de su propiedad, por el año 1913 y los sucesivos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1917.—El Director general, F. Marín.

Señor Delegado de Hacienda en Tarragona.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de fondos del Ayuntamiento de Haro (Logroño), dotado con el sueldo anual de 2.500 pesetas, por haber sido nombrado el que lo desempeñaba Contador de fondos de la Diputación Provincial de Logroño,

Esta Dirección General ha acordado se anuncie á concurso su provisión por término de treinta días que, descontados los festivos, expira el día 30 del próximo mes de Mayo, conforme á los artículos 19 y 20 del Reglamento de 23 de Agosto último, durante cuyo plazo podrán presentar sus instancias en este Centro directivo los solicitantes, que deberán reunir y acreditar las condiciones que en el expresado Re-

glamento se señalan presentando además su hoja de servicios debidamente autorizada y la justificación de los méritos que aleguen; advirtiéndose que dejarán de ser cursadas las que no sean acompañadas de los documentos que justifiquen aquellas condiciones.

Madrid, 17 de Abril de 1917.—El Director general, Belaundo.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Visto el expediente de la Sociedad Económica de Amigos del País, del Instituto Agrícola, de la Cámara de Comercio y del Fomento del Trabajo Nacional, solicitando se declaren de beneficencia particular los cuatro premios anuales creados por D. José Deu y Mata, en esa provincia.

Esta Subsecretaría ha acordado conceder audiencia á los representantes ó interesados en las referidas fundaciones por un plazo de quince días, á contar desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Barcelona.

El Excmo. señor Ministro de Hacienda ha comunicado á este Departamento con fecha 9 del actual la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio en 29 de Marzo último, en la que acompañando el expediente origen de la concesión del crédito de 643.217,35 pesetas, otorgado por la Ley de 2 del mismo mes, «Para satisfacer los derechos de examen y grados que durante el año 1913 correspondieron al personal administrativo y subalterno de los Centros docentes», consulta si puede ordenar desde luego el pago de aquellas obligaciones en la forma y condiciones detalladas en el expediente mismo y en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, distribuyendo el importe del crédito entre el personal auxiliar y administrativo de los Centros de enseñanza con exclusión del subalterno, ó sí, por el contrario, debe hacerse ahora una nueva distribución incluyendo á este último personal en el reparto:

Resultando que el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 sólo hace referencia al personal administrativo de las Universidades, Institutos y demás Centros de enseñanza y á los Profesores auxiliares de los mismos, sin mencionar al personal subalterno, cuyas reclamaciones motivan la consulta de ese Departamento:

Resultando del expediente base de la concesión del crédito que éste debe destinarse á satisfacer los derechos de exámenes y grados que devengaron durante el año 1913 los funcionarios comprendidos en el artículo 11 de la referida Ley, sin que en la distribución hecha por ese Ministerio figure tampoco el personal subalterno reclamando; y

Considerando que siendo esto así, sólo puede atribuirse á un error material de redacción el hecho de que el referido personal subalterno figure comprendido en la designación del concepto correspon-

vo, pues lo contrario implicaría haberselo otorgado el crédito para atenciones no comprendidas en la Ley de 24 de Diciembre de 1912, que le dio origen.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. que el crédito de 643.217,35 pesetas, concedido por la Ley de 2 de Marzo último á un capítulo adicional del presupuesto vigente de ese Ministerio, sólo es aplicable á satisfacer los derechos de exámenes y grados que durante el año 1913 correspondieron al personal auxiliar y administrativo de los Centros docentes, comprendidos en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912.»

Lo que de orden del señor Ministro Jefe de este Departamento, se hace público en este periódico oficial para conocimiento de todos los funcionarios y dependientes de este Ministerio para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 18 de Abril de 1917.—El Subsecretario, F. A. Royo.

Dirección General de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 del Real decreto de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección General ha acordado que se remitan á V. I. las instancias y documentos de los aspirantes á las oposiciones á las plazas de profesores numerarios de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura, de las Escuelas Normales de Maestros de Almería, Cádiz y Soria, turno libre, anunciadas en la GACETA de 21 de Agosto de 1915 y á las de igual clase de las Normales de Baleares y Óceres, agregadas á aquéllas por Real orden inserta en la GACETA de 16 de Octubre último, manifestándole a propio tiempo:

1.º Que erróneamente se incluyó á don Ricardo Soler Carbón entre los aspirantes excluidos de dichas oposiciones en la lista publicada en la GACETA de 18 de Enero del pasado año, siendo así que debió incluirse entre los admitidos á las mismas y á continuación de D. Jesús Carrascosa González, cual consta en la primera de las dos relaciones que asimismo se acompañan.

2.º Que por error material de copia dejó de incluirse á D. Francisco de P. Roquer Jordá y á D. Vicente Ruiz Rojo, entre los aspirantes admitidos á las mencionadas oposiciones, debiendo figurar dichos señores á continuación de D. Gerardo Santos Méndez y de D. Joaquín Ruiz Castilla, respectivamente, cual figuran en la expresada relación.

3.º Que, por tanto, los Sres. Soler, Roquer y Ruiz Rojo, quedan admitidos á la práctica de los ejercicios de oposición, y

4.º Que con esta fecha se da orden al Rector de la Universidad Central para que facilite á V. I. el local en que haya de verificarse los correspondientes ejercicios.

Lo que participo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Abril de 1917.—El Director general, Royo.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones á las plazas de Profesores numerarios de Gramática y Literatura castellanas, con ejercicios de lectura de las Escuelas Normales de Maestro de Almería, Cádiz y Soria, turno libre y á las de igual clase de las Normales de Baleares y Óceres, agregadas á aquéllas.